



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-395/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ ¹

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/597/PEF/988/2024.

¹ Con la asistencia de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Jeria Carmona Cortes, Alfonso Calderón Dávila y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo subsecuente, Unidad Técnica.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática⁴ (PRD) en contra de Andrés Manuel López Obrador, derivado de diversas imágenes alojadas en las redes sociales de *X* y *Facebook* en las cuales, a decir del denunciante, se acreditaba la vulneración al interés superior de las infancias.
- (2) La Unidad Técnica determinó desechar la queja al considerar que no se contaban con los elementos mínimos que permitieran advertir una posible vulneración a la normativa electoral.
- (3) Dicha determinación es controvertida por la parte recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El once de abril, la parte recurrente presentó una queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta vulneración al interés superior de las infancias derivado de su aparición en publicaciones en las redes sociales *X* y *Facebook*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (6) **Desechamiento (acto impugnado).** El doce de abril, la Unidad Técnica, por una parte, registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/597/PEF/988/2024; y, por otra, determinó desechar la queja al considerar que no se advertían elementos que permitieran presumir la violación a la normativa electoral.
- (7) **Demanda.** El dieciséis de abril, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

⁴ En adelante, parte recurrente o denunciante.



directamente ante el INE⁵. Posteriormente, se remitieron las constancias ante este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El diecisiete de abril se turnó el expediente **SUP-REP-395/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (9) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsables.
- (10) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales⁷.

V. TERCERÍA INTERESADA

- (12) Se tiene al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos compareciendo como parte tercera interesada; debido a que reúne los requisitos procesales a saber: *i*) se presentó por escrito; *ii*) en el plazo de setenta y dos horas⁸; *iii*) con firma autógrafa; y, *iv*) expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente de ahí que cuente con interés jurídico.

⁵ En su momento las constancias respectivas fueron remitidas a esta Sala Superior.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁸ La publicación del medio de impugnación se realizó el dieciséis de abril a las dieciocho horas y el escrito de comparecencia se presentó el diecinueve de abril a las diez horas con veintitrés minutos.

VI. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme lo siguiente:
- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna⁹ porque el acto recurrido se notificó el doce de abril¹⁰ y la demanda se presentó ante la responsable el dieciséis siguiente.
- (16) **Legitimación y personería.** Se surten los requisitos porque el recurso fue interpuesto por el PRD por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, lo que es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.
- (17) **Interés.** Se cumple porque se advierte que el recurrente fue quien presentó la queja inicial y considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.
- (18) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA

- (19) La controversia tiene su origen en la queja presentada por la parte recurrente en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta

⁹ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 36 y 37 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/597/PEF/988/2024.

aparición de las infancias identificables en dos publicaciones de la cuenta del denunciado en redes sociales (*X* y *Facebook*).

(20) El material denunciado tiene el siguiente contenido:



(21) La Unidad Técnica desechó la queja conforme a las siguientes consideraciones:

- Del evento denunciado se advierte no trata de propaganda política, sino de un homenaje al dirigente campesino, Emiliano Zapata, por su legado de defensa de los derechos del pueblo durante la revolución mexicana.
- Los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*¹² no incluyen como destinatarios de las normas a las autoridades de diversos órganos de gobierno (fuera del ámbito electoral).
- La Unidad Técnica únicamente tiene competencia para conocer de la aparición de infancias o adolescencias en los casos que se les incluya en propaganda política o electoral, no en otras formas de comunicación como sería la propaganda gubernamental del presidente.

¹¹ Visible en los enlaces: https://twitter.com/lopezobrador_/status/1778213147020537962; y, <https://www.facebook.com/login/?next=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fphoto%3Ffbid%3D1032597108233550%26set%3Dpcb.1032597278233533>.

¹² En adelante Lineamientos

VIII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

(22) La parte recurrente aduce de manera sustancial que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(23) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento, consecuentemente, se admita la queja inicial.

(24) La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado es ilegal porque se debe cuidar el uso de imágenes de las infancias en la propaganda.

Controversia por resolver

(25) El **problema jurídico** consiste en analizar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al desechar la queja presentada por la parte recurrente.

Metodología

(26) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello cause lesión¹³.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(27) Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

(28) Lo anterior, porque el recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones que sostuvo la responsable en el acuerdo recurrido.

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Marco de referencia

- (29) Esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio¹⁴.
- (30) Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental¹⁵.
- (31) Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, éstos deben calificarse como inoperantes.
- (32) En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que aun cuando para que proceda el estudio de los conceptos de agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; sin embargo, en modo alguno implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que, a las partes les corresponde (salvo en los supuestos de suplencia) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren¹⁶.

¹⁴ Véase, las tesis de jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por esta Sala Superior, con los rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁵ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los juicios SUP-JE-110/2022 y SUP-REC-264/2023.

¹⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Caso concreto

(33)La parte recurrente sostiene de manera genérica que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado; además, que la responsable, conforme al principio de progresividad y el interés superior de las infancias, debió ejercer un deber especial de cuidado frente a la propaganda denunciada.

(34)El motivo de disenso es **inoperante**.

(35)En efecto, en el acuerdo recurrido se desprende que la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales consideró que se actualizaba una causal de improcedencia para desechar el escrito de queja.

(36)Así, se advierte que la Unidad Técnica consideró que carecía de competencia para conocer de la queja porque a partir de los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial, no se trataba de la participación de mensajes y propaganda política, sino que, correspondían a un homenaje al dirigente campesino Emiliano Zapata, por su legado de defensa de los derechos del pueblo durante la Revolución Mexicana, de ahí que, de ninguna manera son susceptibles de constituir infracción en materia electoral.

(37)Al respecto, estimó que, de acuerdo con los parámetros de la Sala Superior y la Sala Especializada, la competencia para conocer de aquellas quejas en las que estén involucradas las imágenes de las infancias se actualiza únicamente respecto de la propaganda política y electoral, por lo que, en modo alguno comprende aquellas que se emiten por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

(38)Esto, porque a su juicio, el marco normativo no incluye a las autoridades de diversos órganos de gobierno (fuera del ámbito electoral) como destinatarias de las normas, de ahí que, la responsable expuso que solamente tenía competencia para conocer de la aparición de imágenes de las infancias en la propaganda política o electoral, quedando vedada



para conocer del resto de la propaganda como lo es aquella que fue objeto de denuncia.

- (39) Conforme a lo anterior, el acuerdo recurrido cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación¹⁷.
- (40) Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que la parte recurrente no controvierte las razones que sustentan el desechamiento de la queja.
- (41) Esto es así, porque la autoridad responsable partió de la premisa que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, esencialmente, porque la supuesta aparición de imágenes de las infancias no se relacionaba con propaganda política o electoral, aspecto que no se controvierte en esta instancia.
- (42) Sin que sea obstáculo que, la parte recurrente refiera que, conforme al principio de progresividad y el interés superior de las infancias, la responsable debió ejercer un deber especial de cuidado frente a la propaganda denunciada, esto, porque ese alegato corresponde al fondo del asunto con lo cual deja intocada la causal de improcedencia, además de que, se estima que el principio de progresividad al que alude el recurrente no implica dejar sin contenido las normas y el régimen de competencias de las autoridades públicas, debido a que el artículo 1º de la Constitución general es claro al prescribir, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias y, al haber quedado firmes, por falta de impugnación, los razonamientos de la autoridad responsable respecto a que no tiene competencia para conocer de propaganda que no sea de índole electoral, tales argumentos son inoperantes.

¹⁷ Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVII/2000, Registro digital: 191358, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

Conclusión

(43)La Sala Superior determina que, al haber resultado **inoperante** el motivo de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.